Expediente: **389/21-I1**
Carátula: **VERA DAVID NICOLAS Y VERA MATIAS EXEQUIEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **19/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20400010553 - VERA, MIGUEL EMIDIO-TERCERO
27258437913 - GOMEZ, DORA MERCEDES-HEREDERO DEMANDADO
27258437913 - GOMEZ, LIA CRISTINA-APODERADO COMUN
27258437913 - GOMEZ, ESTEBAN DAVID-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - VERA, MATIAS EXEQUIEL-ACTOR
27258437913 - GOMEZ, GUSTAVO NICOLAS-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - GOMEZ, MIRTHA DEL CARMEN-DEMANDADO
27258437913 - GAMBARTE, ESTER SUSANA-HEREDERO DEMANDADO
23080981589 - VERA, DAVID NICOLAS-ACTOR
27258437913 - GOMEZ, VICTOR DARIO-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 389/21-I1

H20901841319

JUICIO: VERA DAVID NICOLAS Y VERA MATIAS EXEQUIEL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 389/21-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 18 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de beneficio para litigar sin gastos solicitado en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en autos se presenta la Sra. GOMEZ, LÍA CRISTINA, DNI N° 11.615.436, argentina, mayor de edad, casada, jubilada, domiciliada en Ampliación B° APEM, Manzana "N", Lote 5, localidad de Las Talitas, departamento Tafí Viejo, Provincia de Tucumán y solicita el correspondiente certificado de beneficio para litigar sin gastos en razón de la carencia de recursos económicos y la necesidad

de tramitar el correspondiente proceso.

De las constancias de autos digitales surgen que obran todos los informes requeridos por el art. 6 de la Ley N° 6.314, agregados en fecha 08/06/2026.

En fecha 22/06/2026 emite el dictamen el Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial y seguidamente vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2.- Ahora bien, cabe precisar inicialmente, como lo tiene dicho la Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones (Sent. N° 143 del 21/09/1999 entre otras) que el beneficio para litigar sin gastos consiste en la eximición que se concede a los que por falta o insuficiencia de recursos no pueden afrontar total o parcialmente, las erogaciones que demanda el proceso. Es decir los gastos necesarios para el movimiento del mecanismo procesal, actuaciones que sean necesarias. Tiene por objeto, mantener la igualdad económica de las partes, si por la inevitable desigualdades de fortuna entre los litigantes una de ellas, no tuviera bienes para solventar sobre todo, la carga impositiva (Santiago Fassi - “Código Procesal Civil y Comercial” - T.I Pág. 289).

Asimismo, debemos tener en cuenta que la decisión que se tome con respecto al otorgamiento del beneficio no debe consistir en una estricta y llana aplicación de las normas involucradas sin atender a las peculiares circunstancias de la causa, para evitar caer en una violación de los derechos, garantías y principios constitucionales vigentes. En esencia, se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia del o la peticionante para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta además la importancia económica del mismo y su duración.

La ley 6.314 alude a la insuficiencia de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los “gastos que demande el proceso” o imposibilidad de obtenerlos. Pero la carencia de los recursos no debe ser en términos absolutos, sino vinculada relativamente al proceso en el cual se solicita. En este orden, la jurisprudencia nacional sustenta iguales principios: “Para la concesión del beneficio para litigar sin gastos no se debe ser rigurosamente estricto al momento de la valoración de las pruebas arrimadas, pues dicha concesión no es un requisito de indigencia total, sino la existencia de una verdadera imposibilidad económica para hacer frente a los gastos del juicio”. (DE, 162-163, con nota de Julio Chiappini: La Interpretación en el Beneficio para Litigar sin Gastos).

3.- Así las cosas, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial, considero que corresponde hacer lugar al beneficio para litigar sin gastos solicitado por la Sra. GOMEZ, LÍA CRISTINA, DNI N° 11.615.436.

.

Por ello,

RESUELVO:

I.- OTORGAR CERTIFICADO DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS a la Sra. GOMEZ, LÍA CRISTINA, DNI N° 11.615.436, argentina, mayor de edad, casada, jubilada, domiciliada en Ampliación B° APEM, Manzana "N", Lote 5, localidad de Las Talitas, departamento Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, quien será representado por su letrada patrocinante Dra. MARIANA PONCE DE LEÓN, para que actúe en el juicio del rubro.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.